

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Jueves 10 de Enero de 1957

Núm. 8

Administración — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Isap. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con e
10 por 100 para amortización de empréstitos

Ministerio de Agricultura

*ORDEN de 24 de Diciembre de 1956
sobre realización de barbechos en el
año agrícola 1956-57.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores, y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1956-57, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de Noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de Septiembre de 1946, en la Ley de 3 de Diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de Julio de 1954 y 25 de Octubre de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1956-57 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Segundo.—A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a cuatro millones de hectáreas.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a

las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto.—Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de Enero próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal teniendo presentes las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de Julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 16 de Agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de barbecho que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación con una rotación adecuada, dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para labores los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente o su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 25 de Octubre de 1955 a los efectos de su inclusión en los planes anuales de barbechera, se considerarán aptos para el cultivo, aunque nunca hubieran sido objeto de laboreo, aque-

llos terrenos en los que, pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias. Sin embargo, cuando dichos terrenos, ya sean de propiedad pública o particular, tengan explotación forestal, la transformación del aprovechamiento forestal en agrícola se ajustará a los trámites y requisitos que establece el Decreto de 16 de Junio de 1954. A tales efectos, en fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

Cuando por aplicación de lo que con anterioridad se dispone se incluyeren en los planes anuales de barbechera terrenos que antes no estuvieren sujetos a siembra obligatoria de cereales, las Jefaturas Agronómicas deberán excluir, en su caso, de esa obligación una superficie equivalente de otros terrenos que, por su pendiente y características especiales, presenten graves peligros de erosión.

Las Jefaturas Agronómicas, al señalar los planes de barbechera, cuidarán muy especialmente de que las tierras dedicadas al cultivo cuya fertilidad peligre por la erosión del suelo, sean labradas siguiendo, siempre que técnica y agronómicamente fuere posible, las líneas de nivel del terreno de forma tal que los surcos se tracen en sentido horizontal.

Asimismo, dichas Jefaturas ejercerán la oportuna vigilancia para que esta forma de laboreo se extienda a todos los cultivos, siempre que se dieren los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar limpiar y sanear el suelo con suje-

ción a lo que establece la presente Orden.

Asimismo, se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de Diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto.—En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto.—El señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalen no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales, y si dicha compensación no fuera posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca particular cuando por existir terrenos que por su excesiva pendiente ofrezcan peligro de erosión, o por su poco suelo agrícola resulte antieconómica la producción de trigo, no deban ser objeto de cultivo en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación en los que haya aquel peligro. En estos casos se podrán compensar estos terrenos dentro de la propia finca, y de no ser esto posible, porque no los haya con suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos de la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del treinta por ciento de la superficie que corresponda barbechar en aquella, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal,

en la forma que se determina en el párrafo precedente, o en otros términos municipales, y cuando esto último sea imposible, el plan definitivo tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Séptimo.—En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados que le será fijado por la Jefatura Agronómica, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económica y técnicamente posibles y un desarrollo posterior de la extensión de dicha a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión suficiente que permita a la vista de su resultado poder extender el pastizal a toda la superficie que se deje de labrar.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deban abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente, y para evitar fenómenos de erosión, a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar el cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo.—Las fechas en las que deberán tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho en cada provincia son las señaladas en su día por dicha Dirección General, a propuesta de las respectivas Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de Septiembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de Octubre) y apartado sexto de la Orden de 23 de Octubre de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del día 25).

Noveno.—Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 30

de Enero próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas, que resolverán de acuerdo con las normas que a tal efecto se dicten por la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva. Análogo recurso podrán entablar aquellos cultivadores que habiendo solicitado de la Jefatura Agronómica suspender el cultivo de trigo en terrenos en que se considere su producción antieconómica, aquella lo hubiere denegado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Décimo.—Quedan derogados los artículos quinto y sexto de la Orden de este Ministerio de 3 de Agosto de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del día 11).

Undécimo.—Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando las labores de barbecho no se realicen en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de Septiembre de 1946.

Duodécimo.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de Organos ejecutivos de lo que dispone esta Orden.

Décimotercero.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940; sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes si la falta

origina daños a la producción nacional.

Décimocuarto.—La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimoquinto.—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos,
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de Diciembre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 64

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIOS

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobados los valores unitarios definitivos de las fincas rústicas del término municipal de Pedrosa del Rey, tal como estuvieron expuestos al público.

Contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

León, 7 de Enero de 1957.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz. 92

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobadas las relaciones de características de calificación y clasificación de las fincas rústicas del término municipal de Peranzanes.

Contra este acuerdo pueden recurrir los interesados ante la Dirección General de Propiedades y Contribu-

ción Territorial en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

León, 8 de Enero de 1957.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz. 93

Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia del Ayuntamiento de San Emiliano, domiciliado en el mismo, en solicitud de autorización para la construcción de una Subestación de transformación de 7.5 KVA., 3.000/220/127 voltios, y línea correspondientes para mejorar el suministro a Huergas de Babia, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de San Emiliano, la instalación del centro de transformación solicitado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de referencias, se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 3.000 voltios, en atención a que la instalación proyectada ha de conectarse con «Electra Babiana» en funcionamiento a esta tensión.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del ser-

vicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

León, 27 de Diciembre de 1956.—El Ingeniero Jefe, p. d., Luis Tapia Nogués.

5691

Núm. 10. —242,00 ptas.

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Don José Silvariño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. José Perañones Cordero, vecino de Astorga, se ha presentado en esta Jefatura el día vintiocho del mes de Enero próximo pasado, a las once horas y quince minutos, una solicitud de permiso de investigación de hierro de doscientas sesenta y cuatro pertenencias, llamado «Cuarta Ampliación a Jesusa», sito en el paraje del término de Quintanilla de Somoza, Luyegó y Priaranza, Ayuntamiento de Luyegó.

Hace la designación de las citadas doscientas sesenta y cuatro pertenencias en la forma siguiente:

RECTIFICACION sobre un error en la designación de la instancia original:

Debe decir: «Se tomará como punto de partida un mojón que está situado a 1.700 metros al Este 35º Sur del centro de la torre de la Iglesia del Salvador (en ruinas), del término de Quintanilla de Somoza. El resto de la designación ha de quedar en la misma forma redactado de la instancia original.»

Quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas, y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.177. León, 20 de Diciembre de 1956.—José Silvariño. 56

Circular sobre Estadística de Viviendas Construídas en el año 1956

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 29 de Septiembre de 1956, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, de 18 de Octubre, se ha establecido el sistema que ha de regir, a partir del 1.º de Enero de 1957, para la formación de Estadísticas oficiales sobre Edificaciones y Viviendas. Referida Orden determina la obligatoria intervención que habrán de tener los Ayuntamientos.

En tanto entra en vigor este sistema, por necesidades de índole nacional, se hace preciso adoptar unas medidas, de carácter extraordinario, al objeto de que puedan recogerse los datos correspondientes al año 1956.

En su virtud, a requerimiento del Instituto Nacional de la Vivienda, los Ayuntamientos de la Provincia de mi mando, a la vista de los antecedentes que obran en las Oficinas y Servicios Municipales, deberán en el plazo de 15 días, a partir de la publicación de esta Circular en el *BOLETÍN* de la Provincia, remitir a la Secretaría General de este Gobierno Civil, debidamente cumplimentado, el parte, cuyo modelo se facilita, que comprenderá los siguientes datos:

PROVINCIA DE	AYUNTAMIENTO DE
VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL AÑO 1956	
<i>De nueva planta (1)</i>	
N.º de viviendas «PROTEGIDAS».....	N.º dormitorios
N.º de viviendas «RENTA LIMITADA».....	N.º dormitorios
N.º de viviendas «TIPO SOCIAL».....	N.º dormitorios
N.º de viviendas «BONIFICABLES».....	N.º dormitorios
N.º de viviendas «R. DEVASTADAS».....	N.º dormitorios
N.º de viviendas «LIBRES».....	N.º dormitorios
TOTAL.....	TOTAL.....
<i>Viviendas reconstruídas o reformadas (2)</i>	
N.º de viviendas.....	N.º dormitorios
<i>Viviendas en construcción (3)</i>	
N.º de viviendas «PROTEGIDAS».....	N.º dormitorios
N.º de viviendas «RENTA LIMITADA».....	N.º dormitorios
N.º de viviendas «TIPO SOCIAL».....	N.º dormitorios
N.º de viviendas «BONIFICABLES».....	N.º dormitorios
N.º de viviendas «R. DEVASTADAS».....	N.º dormitorios
N.º de viviendas «LIBRES».....	N.º dormitorios
TOTAL.....	TOTAL.....

Para facilitar los datos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

DE LAS VIVIENDAS CONSTRUIDAS.—El censo debe comprender aquellas viviendas que hayan sido terminadas en el año 1956, aún cuando no se hubieran ocupado por sus inquilinos o propietarios dentro de dicho año.

(1) Para determinar la clase de las viviendas, se tendrá en cuenta, que son: **VIVIENDAS PROTEGIDAS**, las acogidas a los beneficios del Instituto Nacional de la Vivienda (Ley de 19 de Abril de 1939), que se construyan, bien directamente por el mismo Instituto o bien por Entidades colaboradoras, tales como la Obra Sindical del Hogar, Instituto Nacional de Colonización, Instituto Social de la Marina, Patronatos de Funcionarios, Casas de la Guardia Civil, R.E.N.F.E., Entidades Constructoras Benéficas, Patronato de Casas Militares, Patronato de Casas del Aire, Patronato de Casas de la Armada, etc.

Son viviendas de **RENTA LIMITADA**, las que se realizan al amparo de la Ley de 15 de Julio de 1954, es decir, el Plan Nuevo del Instituto Nacional de la Vivienda, y que se construyen, por los mismos Organismos y Entidades antes mencionados y, también, por los particulares, solos o agrupados, Inmobiliarias, etc. Son **BONIFICABLES** las que están acogidas a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo: Ley de 25 de Noviembre de 1944 y Decretos Leyes de 19 de Noviembre de 1948 y 27 de Noviembre de 1953. Son de **REGIONES DEVASTADAS**, las construídas por la Dirección General de Regiones Devastadas, del Ministerio de la Gobernación. De **TIPO SOCIAL**, las que se construyen por la Obra Sindical del Hogar o por el propio Instituto Nacional de la Vivienda u otras Entidades Benéficas acogidas a los beneficios del Decreto Ley de 14 de Mayo de 1954 y son viviendas **LIBRES** las que no están acogidas a ninguna disposición protectora ni comprendidas en ninguna de las clasificaciones anteriores.

(2) Como viviendas **RECONSTRUIDAS O REFORMADAS** se harán constar aquellas cuya reconstrucción o reforma terminada en el año 1956 constituya nueva unidad de vivienda.

(3) Los Ayuntamientos harán figurar en las correspondientes casillas el número de viviendas de cada clase que se encontraban en construcción en 1.º de Enero de 1957.

Provincia de LEÓN

Ayuntamiento de

VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL AÑO 1956

DE NUEVA PLANTA

Número de viviendas «PROTEGIDAS»	Número de dormitorios
Número de viviendas de «RENTA LIMITADA»	Número de dormitorios
Número de viviendas «TIPO SOCIAL»	Número de dormitorios
Número de viviendas «BONIFICABLES»	Número de dormitorios
Número de viviendas «REGIONES DEVASTADAS»	Número de dormitorios
Número de viviendas «LIBRES»	Número de dormitorios
TOTALES	TOTALES

RECONSTRUIDAS O REFORMADAS

Número de viviendas	Número de dormitorios
TOTALES	TOTALES

Número de viviendas	Número de dormitorios
Número de viviendas	Número de dormitorios
Número de viviendas	Número de dormitorios
Número de viviendas	Número de dormitorios
Número de viviendas	Número de dormitorios
Número de viviendas	Número de dormitorios
TOTALES	TOTALES

VIVIENDAS EN CONSTRUCCION

Número de viviendas «PROTEGIDAS»	Número de dormitorios
Número de viviendas de «RENTA LIMITADA»	Número de dormitorios
Número de viviendas «TIPO SOCIAL»	Número de dormitorios
Número de viviendas «BONIFICABLES»	Número de dormitorios
Número de viviendas «REGIONES DEVASTADAS»	Número de dormitorios
Número de viviendas «LIBRES»	Número de dormitorios
TOTALES	TOTALES

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1956

TRIMESTRE 3.

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, correspondientes al Presupuesto Extraordinario de Realización de Planes.

CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
1.º	Rentas	21.095,19	4.146,16	25.241,35
3.º	Subvenciones y donativos	108.001,74	»	108.001,74
6.º	Contribuciones especiales	803.064,94	11.010,40	814.075,34
13.º	Crédito provincial	946.129,55	»	946.129,55
17.º	Reintegros	52.463,00	»	52.463,00
19.º	Resultas	250.000,00	»	250.000,00
	TOTALES	2.180.754,42	15.156,56	2.143.447,98
	GASTOS			
1.º	Obligaciones generales	2.898,50	»	2.898,50
6.º	Personal y material	77.328,15	»	77.328,15
11.º	Obras públicas	1.508.760,59	163.880,41	1.672.641,00
	TOTALES	1.588.987,24	163.880,41	1.752.867,65

CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	591.767,18
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta	15.156,56
CARGO	606.923,74
DATA por gastos verificados en el mismo	163.880,41
<i>Existencia en mi poder para el trimestre que sigue</i>	<i>443.043,33</i>

León, 14 de Octubre de 1956.—El Depositario, L. Corona.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo.
León, 19 de Noviembre de 1956.—El Interventor, Alberto Diez Navarro.

COMISION DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Comisión, en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excm. Diputación.

León, 24 de Noviembre de 1956.—El Presidente, Julián de León Gutiérrez.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 30 de Noviembre de 1956

Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, Vega Fernández.—El Secretario, Florentino Diez.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

AYUNTAMIENTOS	ANIMALES VACINADOS		ENFERMEDAD. CONTRA LA QUE SE VACUNO	PRODUCTO EMPLEADO			RESULTADO	Carácter de la vacunación
	Número de cabezas	Especie		Clase	Núm. del lote	Fecha de control		
Sahagún.....	1.200	Ovina...	Basquilla.....	—	»	»	Bueno.....	Voluntaria.
Joara.....	1.050	Idem.....	Idem.....	—	»	»	Idem.....	Idem.
Calzada del Coto.....	1.000	Idem.....	Idem.....	—	»	»	Idem.....	Idem.
Villadecanes.....	109	Bovino	C. Bacteridiano.....	Vac. Ovejero..	»	»	Idem.....	Idem.
Murias de Paredes.....	4.063	Ovina...	Fiebre Catarral.....	Biología animal	»	»	Idem.....	Idem.
Salamón.....	2.800	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Boñar.....	1.054	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Oseja de Sajambre.....	2.300	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Villamanín.....	17.500	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Sabero.....	4.000	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Villablino.....	7.000	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
R año.....	14.300	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Láncara de I una.....	10.900	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
San Emiliano.....	27.400	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Puente Almuhey.....	1.200	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Barón.....	14.300	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
La Vecilla.....	11.200	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Vegamián.....	12.200	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Folgoso de la Ribera.....	600	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Vegamián.....	125	Cunícola	Mixomatosis.....	Vac. Ovejero..	»	»	Idem.....	Idem.
Benuza.....	20	Porcino..	Mal Rojo.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Villaverde de Arcayos.....	60	Aviar...	Peste Aviar.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
San Cristóbal.....	500	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Santa María de la Isla.....	300	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Vega de Valcarlos.....	86	Canina..	Rabia.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Obligatoria.
Balboa.....	46	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Cimenes de la Vega.....	8	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Villaquejida.....	9	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Salamón.....	4	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.
Carracedelo.....	10	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....	Idem.

RESUMEN

Basquilla.....	3.350
Carbunco Bacteridiano.....	109
Fiebre Catarral.....	130.819
Mixomatosis.....	125
Mal Rojo.....	20
Peste Aviar.....	860
Rabia.....	163

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Reclamados del mes anterior	Idem mes actual	Cerrados	Muertos	Sacrificados	Quedan en firme
C. Bacteridiano.....	Valencia Don Juan.	Villacé.....	Porcina.....	»	1	»	1	»	»
Mixomatosis.....	La Vecilla.....	Boñar.....	Cunicola....	»	»	»	»	»	»

León, 7 de Noviembre de 1956.—El Jefe del Servicio, (ilegible).

4891

Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres. — Residuos minerales

Anuncio y nota-extracto

D.^a María del Carmen Menéndez García, vecina del Caño del Aguila (chalet) Oviedo, D. José Antonio Fernández Vegal y D. Francisco Fernández Rodríguez, solicitan recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Tremor, a su paso por Navaleo, en un tramo de 200 metros aguas arriba del puente del ferrocarril de la Renfe sobre el río, en términos de Ventas de Albares, Ayuntamiento de Torre del Bierzo, provincia de León, efectuándose las instalaciones por la margen izquierda del río.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto, que puede ser examinado por quien lo desee en la Alcaldía de Torre del Bierzo, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 7 de Agosto de 1956.—El Ingeniero Director, César Conti.
3219 Núm. 13.—121,00 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Ardón

Se pone en conocimiento de todos que se halla vacante la plaza de Recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1957, bajo las condiciones del año anterior.

Los que se hallen interesados en la misma, pueden presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días.

Ardón, a 4 de Enero de 1957.—El Alcalde, Zacarías Alvarez.

75 Núm. 31.—41,25 ptas.

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1957, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, durante los cuales podrán formularse contra el mismo por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Oseja de Sajambre 31

Confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, el padrón del arbitrio sobre la riqueza Urbana para el año 1957, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, durante el plazo de quince días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Rioseco de Tapia 76

Propuestos suplementos, habilitaciones y transferencias de crédito por los Ayuntamientos que al final se relacionan, para atender al pago de distintas obligaciones de los mismos, el expediente que al efecto se instruye, estará de manifiesto al público en la respectiva Secretaría mu-

nicipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Carracedelo 26
Rioseco de Tapia 76
Castropodame 74
Palacios de la Valduerna 65
Santovenia de la Valdovina 97

Confeccionado por los Ayuntamientos que al final se relacionan, el padrón para la exacción del arbitrio municipal sobre Rústica y Pecuaria para el ejercicio de 1957, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Rioseco de Tapia 76

Ayuntamiento de Cimanes de la Vega

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cuotas individuales que en el año actual han de satisfacer los vecinos de este Municipio por el arbitrio sobre consumo de carnes y vinos, reconocimiento de cerdos, etcétera, etcétera, de acuerdo con las disposiciones vigentes, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes que lo deseen, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Pasado dicho plazo, se considerarán firmes las cuotas asignadas. Cimanes de la Vega, a 3 de Enero de 1957.—El Alcalde, M. González.

Formadas por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las listas de Familias Pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita para el año 1957, se exponen al público en la Secretaría respectiva, para oír reclamaciones, por espacio de quince días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Cimanes de la Vega 32